

24 JUL 2017

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1028-2017

Lima, 20 de julio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128062 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 5 de diciembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "La Virgen" de SAN SIMÓN.
- 1.2 **12 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1869-2016 se notificó a SAN SIMÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de octubre de 2016.-** SAN SIMÓN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 371-2017-OS-GSM se notificó a SAN SIMÓN el Informe Final de Instrucción N° 563-2017.
- 1.5 SAN SIMÓN no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 563-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN SIMÓN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El señor Adolfo Silvio Hercilla Molina se encontraba operando el equipo montacarga CAT sin contar con autorización.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2017**


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

- *Infracción al artículo 379° del RSSO. El taller de mantenimiento ubicado en la zona industrial, no había sido construido considerando el uso de estructuras metálicas, dado que contaba con instalaciones construidas con palos de madera y tela sintética.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- *Infracción al artículo 337° del RSSO. La bomba estacionaria KSB de 500 hp ubicada en el fondo del tajo abierto Suro, cota 3453 m.s.n.m no contaba con línea a tierra.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SAN SIMÓN

3.1 Infracción al artículo 363° del RSSO.

Realizó una medida correctiva inmediata respecto al hecho constatado por la supervisión, lo cual informó mediante escrito de fecha 4 de enero de 2016. Por ello, debe dejarse sin efecto la supuesta infracción imputada. Adjunta fotografías y copia simple de dicho escrito.

3.2 Infracción al artículo 379° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2016, informó la ejecución al ochenta por ciento (80%) del taller de mantenimiento ubicado en la zona industrial considerando el uso de estructuras metálicas, el cual no pudo ser culminado por las condiciones climáticas adversas en la zona. Asimismo, actualmente ha dejado sin efectos los trabajos para completar el taller de mantenimiento, dado que las empresas contratistas terminaron su contrato de trabajo. Por ello, debe dejarse sin efecto la supuesta infracción imputada. Adjunta fotografías y copia simple de dicho escrito.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 363° del RSSO.** *El señor Adolfo Silvio Hercilla Molina se encontraba operando el equipo montacarga CAT sin contar con autorización.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2017**


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

El artículo 363° del RSSO establece lo siguiente:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular minero”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado: *“En zona industrial, frente al taller de mantenimiento mecánico, se constató que el equipo de montacargas CAT se encontraba realizando trabajos, operado por un personal de mantenimiento mecánico, Sr. Adolfo Ercilla Molina, que no cuenta con autorización interna de manejo de montacargas, (...)”* (fojas 5). Ello se puede observar en las fotografías N° 2, 3 y 4 (fojas 5 y 6).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que el trabajador Adolfo Silvio Hercilla Molina no contaba con autorización para operar el equipo montacarga CAT. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 4 de enero de 2016, SAN SIMÓN informó que generó la autorización para el manejo de montacargas para el señor Willinthon Eudes Marceliano Quezada (fojas 16).

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SAN SIMÓN no ha subsanado el defecto detectado al no haber autorizado al señor Adolfo Silvio Hercilla Molina para operar el equipo montacarga CAT.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa, en tanto SAN SIMÓN no ha subsanado el defecto detectado al no haber autorizado al señor Adolfo Silvio Hercilla Molina para operar el equipo montacarga CAT.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2017**


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

multa de dos con sesenta y seis centésimas (2.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 563-2017¹ (fojas 51 a 60).

- 4.2 **Infracción al artículo 379° del RSSO.** *El taller de mantenimiento ubicado en la zona industrial, no había sido construido considerando el uso de estructuras metálicas, dado que contaba con instalaciones construidas con palos de madera y tela sintética.*

El artículo 379° del RSSO establece lo siguiente:

“La construcción de edificaciones y/o instalaciones para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado: *“En zona industrial, se constató que no se tiene talleres con estructuras metálicas, para la reparación y mantenimiento de los camiones-volquetes, (...)”* (fojas 5).

La condición antes descrita se evidencia en las fotografías N° 5, 7, 8 y 9 (fojas 8 y 9), donde se visualiza que el taller de mantenimiento ubicado en la zona industrial contaba con instalaciones construidas con palos de madera y tela sintética.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que el taller de mantenimiento ubicado en la zona industrial no había sido construido considerando el uso de estructuras metálicas. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2016, SAN SIMÓN informó la ejecución del ochenta por ciento (80%) de construcción del taller de mantenimiento ubicado en la zona industrial considerando el uso de estructuras metálicas (fojas 13 y 14).

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SAN SIMÓN no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado que el taller de mantenimiento ubicado en la zona industrial cuente en su totalidad con estructuras metálicas.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa, en tanto SAN SIMÓN no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado que el taller de mantenimiento ubicado en la zona industrial cuente en su totalidad con estructuras metálicas.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de siete con setenta y seis centésimas (7.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 563-2017.

4.3 **Infracción al artículo 337° del RSSO.** *La bomba estacionaria KSB de 500 hp ubicada en el fondo del tajo abierto Suro, cota 3453 m.s.n.m no contaba con línea a tierra.*

El artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

“Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero (...).”

Asimismo, el inciso c) de la Sub Regla (1) de la Regla N° 060 – 408 Código Nacional de Electricidad (Utilización), aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM, describe lo siguiente:

“(1) Las partes metálicas expuestas de los equipos portátiles, normalmente no energizadas, deben ser enlazadas a tierra según las siguientes condiciones: (...)

c) Cuando se utilizan en lugares húmedos o mojados, o por personas paradas sobre el piso, sobre pisos metálicos, dentro de tanques metálicos o calderos, a menos que el equipo esté alimentado por un transformador de aislamiento con el secundario no puesto a tierra y la tensión sea no mayor de 50 V”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado: *“En tajo abierto Suro, se constató en el fondo del tajo cota 3453 la instalación de una bomba estacionaria KSB de 500 hp, sin línea a tierra, realizando el trabajo de bombeo de agua”* (fojas 5). Ello se puede observar en las fotografías N° 10, 11 y 16 (fojas 9 y 10).

Asimismo, en el numeral 13.1.1 de la Matriz de Supervisión se indicó lo siguiente: *“(...). En el tajo abierto se ubica una S.E. N° 6, para el bombeo de agua, ubicada estratégicamente en la parte superior del tajo”* (fojas 11).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 563-2017, notificado el 7 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2017**


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

responsabilidad por subsanación voluntaria.

- SAN SIMÓN acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 563-2017 y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 363° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SAN SIMÓN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

² Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2017**


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN SIMÓN no ha subsanado el defecto detectado al no haber autorizado al señor Adolfo Silvio Hercilla Molina para operar el equipo montacarga CAT, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SAN SIMÓN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado³ y cálculo de la multa⁴:*

Descripción	Monto (S/)
Costo especialista (S/ diciembre 2015)⁵	7,705.69
Tipo de cambio, diciembre 2015	3.385
Número de meses	17
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Costos capitalizado (US\$ mayo 2017)	2,728.41
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	8,934.31
Escudo Fiscal (30%)	2,680.29
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2016)	10,788.28
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	10,788.28
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	10,788.28
Multa (UIT)⁸	2.66

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

³ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que el titular minero no ha realizado inversiones para contar con la participación de un especialista que verifique que el señor Adolfo Silvio Hercilla Molina se encuentre autorizado para operar el equipo montacarga. No se considera ganancia ilícita debido a que la infracción se llevó a cabo en un taller de mantenimiento.

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

⁵ Incluye la participación de especialista encargado (Ingeniero de Seguridad).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2017**


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

5.2 Infracción al artículo 379° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SAN SIMÓN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN SIMÓN no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado que el taller de mantenimiento ubicado en la zona industrial cuenta en su totalidad con estructuras metálicas, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SAN SIMÓN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado⁹:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ diciembre 2015)¹⁰	31,416.90
Tipo de Cambio, diciembre 2015	3.385
Tasa COK	1.07%
Número de meses	17
Costo de materiales, mano de obra y especialista (US\$ mayo 2017)	11,124.02
Tipo de Cambio, mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	36,426.10

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que el titular minero no ha realizado inversiones para que el taller de mantenimiento ubicado en la zona industrial cuente en su totalidad con estructuras metálicas. No se considera ganancia ilícita debido a que la infracción se llevó a cabo en un taller de mantenimiento.

¹⁰ Para fines de cálculo de considera el costo de implementación de paredes y techo de un taller para un equipo (12 m x 7.5 m x 7 m alto), la labor de un maestro de servicios auxiliares, su ayudante y técnico soldador, así como la participación (50%) de especialistas encargados (Ingeniero de Seguridad e Ingeniero Civil).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2017

Juan Carlos Pinto Najar
JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Escudo Fiscal (30%)	10,927.83
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ mayo 2017)	25,498.27

Fuente: SODIMAC, CAPECO (2013), Instituto de Desarrollo e Investigación Construir (IDIC), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de costo postergado¹¹:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ diciembre 2015)¹²	36,393.66
Tipo de Cambio, diciembre 2015	3.385
Fecha de detección	05/12/2015
Fecha en la que se informó el avance de la construcción del taller	02/05/2016
Periodo de capitalización en días	149
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2016)	11,335.45
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2016)	584.30
TC mayo 2016	3.336
IPC mayo 2016	123.45
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	2008.58
Escudo Fiscal (30%)	-602.57
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ mayo 2017)	1,406.01

Fuente: SODIMAC, CAPECO (2013), Instituto de Desarrollo e Investigación Construir (IDIC), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de la multa¹³:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	25,498.27
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	1,406.01
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	31,438.53
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	31,438.53
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	31,438.53
Multa (UIT)¹⁴	7.76

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

¹¹ Se aplica la metodología de costo postergado, dado que el titular minero informó un avance de la construcción del taller de mantenimiento considerando el uso de estructuras metálicas (armazón del taller de mantenimiento).

¹² Para fines de cálculo se considera el costo de implementación de las estructuras y columnas de un taller para un equipo (12 m x 7.5 m x 7 m alto), de la labor del maestro de servicios auxiliares, su ayudante y técnico soldador, así como la participación (50%) de especialistas encargados (Ingeniero de Seguridad e Ingeniero Civil).

¹³ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2017

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa ascendente a dos con sesenta y seis centésimas (2.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012806201

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa ascendente a siete con setenta y seis centésimas (7.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 379° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012806202

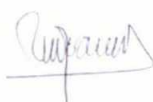
Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** por la infracción al artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMÁN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 20/07/2017
18:14:11

Gerente de Supervisión Minera (e)